



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Tres de octubre de dos mil veintidós

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA CONAVI Nit. 8909143414
DEMANDADO:	MARIA GUADALUPE SALAZAR LONDOÑO CC. 43.574.885
RADICADO:	05001-40-03-017-2001-0024300
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTA

Para los fines pertinentes se incorpora respuesta al oficio No. 1162 del 12 de agosto de 2022 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN ZONA NORTE, quien procedió con la cancelación del embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-430119, de propiedad de la demandada MARIA GUADALUPE SALAZAR LONDOÑO.

Se pone en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7842733eccd2c07386d6d70957cb11588aac860556c226e2d1c030490a52579**

Documento generado en 03/10/2022 11:55:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05-001-40-03-017-2019-01039-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. NIT. 860.002.180-7
DEMANDADOS	ESTEBAN ESCOBAR GÓMEZ C.C. 1.039.455.997 AURA ELDA GÓMEZ GIRALDO C.C. 23.248.318
ASUNTO	SENTENCIA ANTICIPADA No. 96 DE 2022

1. OBJETO

Procede el Despacho a desatar la instancia dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por la COMPAÑÍA DE SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. en contra de ESTEBAN ESCOBAR GÓMEZ y AURA ELDA GÓMEZ GIRALDO, en virtud de lo señalado en el parágrafo 3° del artículo 390 del Código General del Proceso, es decir, a través de sentencia anticipada, toda vez que, no fue necesaria la práctica de pruebas adicionales, pues basta con las documentales para resolver de fondo.

2. ANTECEDENTES

2.1. De la pretensión: La ejecutante presentó la demanda solicitando al Juzgado librar mandamiento de pago a su favor y en contra de ESTEBAN ESCOBAR GÓMEZ y AURA ELDA GÓMEZ GIRALDO, por un total de OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS M.L. (\$8.981.200), por concepto de siete (7) cánones de arrendamiento dejados de pagar correspondientes a los meses de enero a julio de 2019; más los intereses moratorios, desde la fecha de exigibilidad de cada uno hasta la cancelación total. Así como los que se sigan causando a partir de la presentación de la demanda y hasta la fecha de la sentencia o de la restitución del inmueble.

2.2. La causa *petendi* se sustenta de la siguiente manera: Los demandados, a saber, ESTEBAN ESCOBAR GÓMEZ y AURA ELDA GÓMEZ GIRALDO, suscribieron un contrato de arrendamiento, el primero en calidad de arrendatario y la segunda en calidad de deudora solidaria con ARRENDAMIENTOS EL CASTILLO S.A.S., sobre un inmueble destinado a vivienda, ubicado en la Carrera 73 No. 53-90 Interior 1404 Torre 1 de esta ciudad. El término inicial del mismo se pactó por doce (12) meses desde el diecinueve (19) de diciembre de 2016 y, el canon acordado fue de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.200.000), el cual asciende actualmente a la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y

OCHO MIL SETECIENTOS PESOS M.L. (\$1.288.700). Y, el arrendatario incumplió con la obligación del pago oportuno de los cánones de arrendamiento desde el primero de enero de 2019.

Entre ARRENDAMIENTOS EL CASTILLO S.A.S. y la COMPAÑÍA DE SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., se celebró un contrato de seguro denominado “PÓLIZA DE SEGURO COLECTIVO DE CUMPLIMIENTO PARA CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO”. En ejercicio del contrato, la arrendadora presentó reclamación frente a la aseguradora como consecuencia del incumplimiento por parte del arrendatario. Con lo cual, la aseguradora se subrogó en los derechos de la arrendadora, por tanto, se encuentra legitimada para exigir las sumas de dinero que reclama.

Igualmente, señala la parte demandante que, el contrato de arrendamiento contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los demandados y presta mérito ejecutivo para adelantar el proceso de acuerdo con el artículo 422 del C.G.P.

2.3. Trámite y resistencia. La demanda correspondió por reparto a este Despacho, se procedió a revisar el cumplimiento de los requisitos para su admisión y, se libró el mandamiento de pago por los valores pretendidos. Para continuar con el trámite, se verificó la notificación a la parte demandada. Una vez notificada, la apoderada judicial de ESTEBAN ESCOBAR GÓMEZ, procedió con la contestación oportuna de la demanda. Finalmente, se dispuso dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del C.G.P.

2.4. Frente a la oposición planteada por la apoderada judicial de ESTEBAN ESCOBAR GÓMEZ, se corrió el respectivo traslado y, la demandante, omitió pronunciarse respecto de ellas.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De los requisitos formales del proceso y la sentencia anticipada. El trámite adelantado se ha desarrollado con sujeción a los requisitos formales requeridos para proveer de fondo sobre lo pretendido, dejándose claro que, no se observa causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida, no se pretermitieron términos, no existen recursos ni incidentes pendientes de resolver, por lo que se allana el camino para proferir sentencia de única instancia.

Ahora, se debe señalar que, el C.G.P., en su art. 278, establece la posibilidad de dictar sentencia anticipada en unos escenarios específicos¹, siendo uno de ellos, el evento en el que no haya más pruebas para practicar².

¹ La norma en mención expresa: “Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

² Rojas Gómez, Miguel Enrique. Código General del Proceso ley 1564 del 2012. Bogotá D.C: Escuela de actualización – ESAJU. 2ª edición 2013. p. 405.

De esta forma, de resultar demostrado alguno de los eventos aludidos en la norma, resulta innecesario agotar las demás etapas del proceso y, en su lugar, lo que debe hacerse es un pronunciamiento de inmediato a través de sentencia anticipada³.

3.2. Problema jurídico. En primer lugar, deberá determinarse la viabilidad de la ejecución, teniendo en cuenta los presupuestos propios del título ejecutivo vinculado a este trámite. De superarse lo anterior, se evaluará lo concerniente a la oposición formulada por la apoderada judicial de ESTEBAN ESCOBAR GÓMEZ.

3.3. Estimaciones vinculadas al caso *sub examine*.

3.3.1. Del título ejecutivo. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del art. 84. del C.G.P., precepto que es desarrollado a su vez, por el art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de los deudores y a favor del acreedor, en los términos en que lo establece el art. 422 ibídem.⁴

Del contenido del referido artículo, ha colegido la jurisprudencia que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras, exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación *“(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley (...).”*⁵.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona, es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer y, que debe ser clara, expresa y exigible.

3.4. Caso concreto. Encuentra el Despacho que el título aportado, es decir, el contrato de arrendamiento, presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P., por cuanto: en primer lugar, consta en un documento que representa las obligaciones contraídas por los demandados en calidad de arrendatario y deudor solidario. En segundo lugar, proviene de aquellos como deudores. En tercer lugar, es un documento original y, por último, contiene una obligación: clara, pues consagra diáfamanamente los compromisos adquiridos por las partes, expresa, pues existe constancia del valor de los cánones dejados de cancelar por parte de los demandados, y exigible, pues se pactó un plazo sucesivo para el pago, el cual transcurrió sin que hubiera cumplimiento.

Toda vez que, el título ejecutivo presentado con la demanda principal cumple los requisitos formales y sustanciales y, por ende, se encuentran reunidos los requisitos axiológicos de la pretensión, procede el Despacho a resolver sobre la oposición formulada por la apoderada judicial de ESTEBAN ESCOBAR GÓMEZ.

³ Ibíd.

⁴ El artículo 422 del C.G.P. Civil preceptúa que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...).”*

⁵ Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

3.4.1. De la oposición presentada por la apoderada judicial de ESTEBAN ESCOBAR GÓMEZ.

Como se dijo con antelación, en la resistencia planteada se señalan varias excepciones de mérito, frente a las cuales el Despacho pasa a pronunciarse, en el siguiente sentido:

3.4.1.1. En primer lugar, señala que se generó el pago total de la obligación desde el siete (7) de octubre de 2019 al contestar la demanda de restitución de inmueble en el homólogo trece (13) de esta localidad, bajo radicado 05001400301320190069500, donde, para poder ser escuchado era necesario estar al día con el pago de los cánones de arrendamiento y, aporta comprobante de consignación por valor de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$12.852.694) a la cuenta de depósitos de esa agencia judicial.

Sobre el particular, el Código Civil en el artículo 1626, define el pago como un modo extintivo de las obligaciones, que consiste en la prestación de lo que se debe; en este caso, el concepto de lo debido corresponde a la cancelación de sumas de dinero, y su pago total comprende los intereses e indemnizaciones que se deban, tal como lo prevé el artículo 1649 del mismo estatuto.

A su vez, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y

dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirla”. (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el Despacho advierte que, en este caso no se presentó alguno de los supuestos que dan lugar a concluir la extinción de la obligación y como consecuencia de ello, la terminación del proceso por pago, comoquiera que, en primer lugar, no obra en el expediente digital petición en tal sentido formulada por la parte ejecutante, es más, al ser requerida para tal efecto, manifiesta lo contrario, es decir, que no ha recibido el pago. En segundo lugar, tampoco hay evidencia del pago del importe por parte de la ejecutada ni del título de su consignación a órdenes de este Juzgado. En tercer lugar, la naturaleza del proceso adelantado en este Despacho difiere sustancialmente del que se lleva a cabo en el homólogo trece (13), lo pretendido aquí, dista de lo exigido allá, con lo cual, no resulta admisible desestimar las pretensiones del ejecutivo, cuando el verbal se encuentra aún en curso. En cuarto lugar, si en mérito de discusión se aceptare el pago realizado a órdenes de otro Despacho, saltaría a la vista que, si la restitución del inmueble no ha tenido lugar, el valor de los cánones causados en vigencia del proceso, sumado a los intereses moratorios, a la fecha, excedería ostensiblemente el rubro “pagado”.

3.4.1.2. En segundo lugar, manifiesta a título de excepción la “falta de causa para pedir”, teniendo en cuenta que la obligación se encuentra cancelada y que hay en curso un proceso de restitución del inmueble, con lo cual, considera que se debió haber tramitado como conexo uno del otro.

Sobre el particular, quedó acreditada la subrogación de los derechos en cabeza inicialmente de la arrendadora hacia la aseguradora. Además, el argumento es repetitivo, pues, se reduce a reiterar la excepción anterior, que ya fue objeto de pronunciamiento, en el sentido de desestimarla.

3.4.1.3. En tercer lugar, señala que la demandante actúa de mala fe y abusa de su derecho pues se niega a recibir dineros mediante el bloqueo de cuentas. No obstante, no hay elementos de juicio suficientes para acreditar siquiera alguno de los eventos que señala el artículo 79 del C.G.P.

Finalmente, frente a la eventual aplicación del art. 282 C.G.P., el Despacho, no encuentra probados hechos que constituyan una excepción que amerite reconocimiento de manera oficiosa en la presente sentencia anticipada.

De tal forma, se tendrán por no probadas las excepciones, ordenando seguir adelante la ejecución y se condenará en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: TENER POR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la apoderada judicial de ESTEBAN ESCOBAR GÓMEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de la COMPAÑÍA DE SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. y, en contra de ESTEBAN ESCOBAR GÓMEZ y AURA ELDA GÓMEZ GIRALDO, en los mismos términos contenidos en el mandamiento de pago librado mediante auto del dieciocho (18) de septiembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 440 ibídem.

QUINTO: Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0, más las agencias en derecho por valor de QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M.L. (\$538.872), para un total de costas de QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M.L. (\$538.872).

SEXTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral quinto de la presente providencia.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Evelio Garcés Hoyos
Sentencia anticipada 2019-01039

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5dc4c6962561ea00f209bc4e2ea2fdc9cb43f3b7783f7d1f39a3e01cf44ea2f**

Documento generado en 03/10/2022 11:55:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, tres de octubre de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 00178 00
Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL “LA PROVENZA” P.H. NIT. 900.085.642-8
Demandado	THEION S.A.S. NIT 900.846.648 SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. NIT 900.265.408-3 JAIME DIEGO RUIZ ACEVEDO C.C. 71.616.330 NATALIA VÉLEZ CORREA C.C. 43.866.725,
Asunto	Previo a decretar desistimiento tácito requiere parte actora

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada en su totalidad, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Se le advierte a la parte actora que la notificación debe surtirse conforme a lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en el que indica que para realizar la notificación no se necesita del envío previo de la citación o aviso físico o virtual, enviando con la notificación la **providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, indicando la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949**, y además haciendo la advertencia a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6e284f39e29c22c14cd0ea7df67d500eec4089966faeb84d181f0258723dc2**

Documento generado en 03/10/2022 11:55:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, tres de octubre de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 00226 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ALFA TRADING S.A.S
Demandado	MEDINORTE CUCUTA S.A.S
Asunto	Previo a decretar desistimiento tácito requiere parte actora

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Se le advierte a la parte actora que la notificación debe surtir conforme a lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en el que indica que para realizar la notificación no se necesita del envío previo de la citación o aviso físico o virtual, enviando con la notificación la **providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, indicando la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es:** cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co **y/o celular 3126879949,** y además haciendo la advertencia a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb8a98b16b9d45148ec66582f0ebeedea171d9116bc848020645d587e462621e**

Documento generado en 03/10/2022 11:55:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, tres de octubre de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00550 00
Proceso	Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	DIANA ALEXANDRA MONTOYA GIRALDO
Demandado	REINEL ZAPATA GARCES
Asunto	Previo a decretar desistimiento tácito requiere parte actora

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Se le advierte a la parte actora que la notificación debe surtir conforme a lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en el que indica que para realizar la notificación no se necesita del envío previo de la citación o aviso físico o virtual, enviando con la notificación la **providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, indicando la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949**, y además haciendo la advertencia a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e211402774dfe373891f7a6f093356d6f0360ed43302732e27ef34cbc839e8**

Documento generado en 03/10/2022 11:55:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, tres de octubre de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00692 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CONINTEGRALES Y SOLUCIONES S.A.
Demandado	LUIS ALFREDO MUÑOZ FERNANDEZ
Asunto	Previo a decretar desistimiento tácito requiere parte actora

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Se le advierte a la parte actora que la notificación debe surtir conforme a lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en el que indica que para realizar la notificación no se necesita del envío previo de la citación o aviso físico o virtual, enviando con la notificación la **providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, indicando la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es:** cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co **y/o celular 3126879949,** y además haciendo la advertencia a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a261dbb1f0cafe9f679e3534a35cd8c5a8aab9db9e43332413166a2b58c358c**

Documento generado en 03/10/2022 11:55:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, tres de octubre de dos mil veintidós

Proceso	Verbal – Restitución de Inmueble
Demandante	LUIS DAGOBERTO SALAZAR ROMAN
Demandado	INVERSIONES TRANVIA S.A.S.
Radicación	0500140030172021-00728 00
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1°.

CONSIDERACIONES

En razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la providencia de julio 8 de 2022, es por lo que se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió a la providencia de julio 8 de 2022, por medio de la cual se requirió a la parte actora, para que diera cumplimiento al numeral tercero de la providencia del 12 de agosto de 2021, so pena de terminar el

proceso por desistimiento tácito, providencia que fue notificada por estados el 8 de julio de 2022.

Desde ello ha transcurrido más de treinta días, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Verbal – Restitución de Inmueble promovido por LUIS DAGOBERTO SALAZAR ROMAN en contra de INVERSIONES TRANVIA S.A.S, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Sin lugar a levantar medidas cautelares toda vez que no se decretaron, al no haberse aportado la caución exigida.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

Juez

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f9bbac869f8aa0412958672bf94f9121bfbb66dfaf2d61c100e2f9d1e119ee**

Documento generado en 03/10/2022 11:55:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, tres de octubre de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00857 00
Proceso	Verbal (Pago por Consignación)
Demandante	MARIO AUGUSTO PEREZ RESTREPO
Demandado	HECTOR DAVID PEREZ RUIZ
Asunto	Previo a decretar desistimiento tácito requiere parte actora

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Se le advierte a la parte actora que la notificación debe surtir conforme a lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en el que indica que para realizar la notificación no se necesita del envío previo de la citación o aviso físico o virtual, enviando con la notificación la **providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, indicando la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949**, y además haciendo la advertencia a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ



Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f71b392d2993cdf6ca0b07759207b31c2dad24e54df5d24bb490bdaa69a61b6c**

Documento generado en 03/10/2022 11:55:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, tres de octubre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	PASEOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS DEL PARQUE DE SAN ANTONIO P.H.
Demandado	BEATRIZ HELENA MARIN CASTAÑO
Radicación	0500140030172021-01162 00
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1°.

CONSIDERACIONES

En razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la providencia de agosto 9 de 2022, es por lo que se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió a la providencia de agosto 9 de 2022, por medio de la cual se requirió a la parte actora, para que diera cumplimiento al numeral segundo de la providencia del 13 de diciembre de 2021, so pena de

terminar el proceso por desistimiento tácito, providencia que fue notificada por estados el 9 de agosto de 2022.

Desde ello ha transcurrido más de treinta días, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido por PASEOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS DEL PARQUE DE SAN ANTONIO P.H en contra de BEATRIZ HELENA MARIN CASTAÑO, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Sin lugar a levantar medidas cautelares toda vez que no se inscribió el embargo por encontrarse ya embargado el inmueble por otro despacho judicial.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

Juez

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d80b70c989af990e2d9885e3e0842944a4254dde9a82493556b7d302dcc71d1**

Documento generado en 03/10/2022 11:55:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05-001-40-03-017-2021-01177-00
PROCESO	VERBAL-RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	HERNÁN DARÍO LÓPEZ MARTÍNEZ C.C. 70.046.103
DEMANDADA	ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.868.635-7
ASUNTO	ADMITE REFORMA DE DEMANDA-INCORPORA

Agréguese al expediente para que surtan los fines legales pertinentes los comprobantes de pago de los cánones de arrendamiento de los meses de agosto y septiembre de 2022 allegados por el apoderado de la parte demandada. Además, infórmesele que la solicitud con relación a los datos de la cuenta del Despacho en la que se deben consignar los cánones de arrendamiento, ya fue resuelta mediante providencia del veintiocho (28) de julio de los corrientes.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de reforma de la demanda en el que adiciona uno de los hechos, amplía los fundamentos y razones de derecho y el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES:

Con relación a la reforma de la demanda dispone el artículo 93 del Código General del Proceso:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.

Encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada.

En mérito de lo expresado y, de conformidad con el artículo 287 del C.G.P., EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la reforma de demanda a la parte demandada, ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S., por el término de DIEZ (10) días, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estados de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Evelio Garcés Hoyos
Admite Reforma Demanda
2021-01177

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6969cbe04c971c4828596f610ab4cfe09c5252f3e38a7bfb0e00a01bcbb6f1b**

Documento generado en 03/10/2022 11:55:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de octubre de dos mil veintidós

PROCESO:	EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA NIT. 860.034.313- 7
DEMANDADO	JULIÁN ALBERTO QUINTANA ACEVEDO c.c.1.035.415.722
RADICADO:	05001-40-03-017- 2021-0122900
ASUNTO:	TOMA NOTA EMBARGO DE REMANENTES

En atención a la comunicación emitida por el JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, con fecha del 19 de julio de 2022, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TOMAR NOTA DEL EMBARGO DE REMANENTES que le llegaren a quedar o que se llegaren a desembargar vinculados con el inmueble 01N- 5189949 denunciado de propiedad del demandado JULIÁN ALBERTO QUINTANA ACEVEDO c.c.1.035.415.722, para que obren dentro del Proceso EJECUTIVO promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A NIT 890300279-4 en contra de JULIAN ALBERTO QUINTANA ACEVEDO CC 1035415722 con radicado 05001400302620220069700 que cursa en el JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN.

SEGUNDO: Oficiese al juzgado solicitante informando lo acá decidido.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa8e4584d7acef1b7a408b5c52f71b2bfc214d29847b151b50ccb1906699d0c7**

Documento generado en 03/10/2022 11:55:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de octubre de dos mil veintidós

PROCESO:	GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
DEMANDADOS	JUAN SANTIAGO CAÑOLA ZAPATA C.C. 1.037.575.918
RADICADO:	05001-40-03-017-2021-01298-00
ASUNTO:	ACEPTA REVOCATORIA PODER-RECONOCE PERSONERIA

Se acepta la **revocatoria** que del poder hace el demandante, señor CARLOS DANIEL CÁRDENAS ÁVILES con c.c.No. 79.397.838 de Bogotá y T. P. No. 152.224 del Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de Representante Legal de la sociedad comercial denominada AECSA S.A., identificada con número de Nit. 830.059.718-5, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, encontrándose facultado mediante escritura poder N° 1843 del 26 de mayo de 2016 otorgada en la notaría 20 del círculo de Medellín por BANCOLOMBIA S.A, a la doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO identificada con cedula de ciudadanía No. 52,008,552 y tarjeta profesional No. 101,541 del Consejo Superior de la Judicatura.

En su defecto, se le reconoce personería a la DRA. KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ con c.c.No. 1.018.453.278 de Bogotá y T.P.No. 371.970 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial del solicitante dentro del PROCESO PAGO DIRECTO en contra del señor(a) CAÑOLA ZAPATA JUAN SANTIAGO identificado con cedula de ciudadanía No. 1037575918, de conformidad con el articulo74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba5504c5a519e6f2e43e06be95a235e33792e6b2f655ac7575a5669d3328b08**

Documento generado en 03/10/2022 11:55:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres de octubre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022-0000400
PROCESO	VERBAL - REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	YOVANI GONZALEZ DUSSAN
DEMANDADO	RICARDO MONTE REY ALVAREZ ZULUAGA
ASUNTO	NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE- RECONOCE PERSONERIA-

Para los fines pertinentes, se incorpora al expediente escrito allegado por el DR. Wilson Ossa Gómez C.C. 3.362.069 T.P. 147.319 del C.S.J. en calidad de apoderado judicial del demandado, Ricardo Monterrey Álvarez Zuluaga con c.c.71.784.993.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÈNGASE NOTIFICADO por CONDUCTA CONCLUYENTE, al demandado, señor **Ricardo Monterrey Álvarez Zuluaga con c.c.71.784.993** del auto admisorio de la demanda de fecha 2 de marzo de 2022 dentro del Proceso Verbal - Reivindicatorio promovida por YOVANI GONZALEZ DUSSAN C.C. 79.817.089 en contra de RICARDO MONTE REY ALVAREZ ZULUAGA C.C. 71.784.993, se corre traslado a partir de la notificación del presente auto.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconoce personería al DR. Wilson Ossa Gómez C.C. 3.362.069 T.P. 147.319 del C.S.J. en calidad de apoderado judicial del demandado, Ricardo Monterrey Álvarez Zuluaga con c.c.71.784.993, en los términos del poder conferido.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto y corrido el traslado, se ordena continuar con el trámite del proceso a que haya lugar

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2627bcc1894df77170f4076fce8823355f2fa35ebbfba9ae856afe3adae19475**

Documento generado en 03/10/2022 11:55:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de octubre de dos mil veintidós

PROCESO:	SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE	MARIA BELARMINA MUNERA OSPINA C.C. 21.373.374
CAUSANTE	MARIA BERENICE MUNERA OSPINA C.C. 21.546.430
RADICADO:	05001-40-03-017-2022-00064-00
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTA DIAN

Para los fines pertinentes se incorpora respuesta de la DIAN, quien informa que se constató que a la fecha no figuran obligaciones a cargo del contribuyente MUNERA OSPINA MARIA BERENICE Lo anterior, sin perjuicio del cobro de las obligaciones insolutas que se encuentren posteriormente o que surjan como resultado de las investigaciones fiscales que adelante la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales. Por lo anterior y para los efectos previstos en el artículo 844 del Estatuto Tributario, puede continuar con los trámites correspondientes dentro del proceso de SUCESIÓN del señor (a)MUNERA OSPINA MARIA BERENICE, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N°21546430.

Se pone en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e4ae58e76cb6397082559f5edf6302b47b449b9c248e641b3aab4997c7a5da**

Documento generado en 03/10/2022 11:55:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, tres de octubre de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00335 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CENTRAL DE INVERSIONES S.A. NIT. 860.042.945-5
Demandado	MAGDA LORENA MARIN CARDONA C.C. 42.152.657
Asunto	Previo a decretar desistimiento tácito requiere parte actora

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Se le advierte a la parte actora que la notificación debe surtir conforme a lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en el que indica que para realizar la notificación no se necesita del envío previo de la citación o aviso físico o virtual, enviando con la notificación la **providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, indicando la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949**, y además haciendo la advertencia a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **023460f46081974ab457f798aabd854e527310bf51e0f125c0e54405d9674342**

Documento generado en 03/10/2022 11:55:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Tres de octubre de dos mil veintidós

PROCESO:	Verbal de Servidumbre
DEMANDANTE:	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. NIT 860.016.610-3
DEMANDADO.	ANEL GARCIA C.C. 18.924.707
RADICADO:	05001-40-03-01720220068100
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTA-TIENE EN CUENTA AUTORIZACION

Téngase al DR. SERGIO RIVAS MURILLO con c.c.No 1.026.141.384 y T.P.No. 356.660 del CSJ como persona autorizada por la DRA. STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA con c.c.No. 1.026.263.017 de Bogotá D.C. y T.P.No. 227.959 del CSJ, en su calidad de apoderada de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., para conocer y examinar todos los expedientes en los cuales hace parte como apoderada, quedando igualmente facultado para sacar copias, retirar demandas, despachos comisorios, sentencias, oficios y demás actividades requeridas, de conformidad con lo establecido en el Decreto 196 de 1971, y el artículo 123 del C.G.P.

De otro lado, se incorpora respuesta al oficio No.1180 del 17 de agosto de 2022, por medio del cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica-Cesar, procedió con la Inscripción de la demanda sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 196-61500.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2afb682235ed232a50af7eabd2237cf01086490d1b5da363b01d742e34c4e56e**

Documento generado en 03/10/2022 11:55:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>